

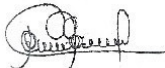
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: JOSÉ PORFIRIO ARRONO PAZ

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO: 2021-00110

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, formulado a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-0110**. Sírvasse proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **JOSÉ PORFIRIO ARRONO PAZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia No. 038 del 21/02/2018 proferida por esta dependencia judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su sentencia No. 199 del 04/09/2019, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De la anterior revisión, se puede constatar, que el mandatario judicial, expone. Que la ejecutada pretendió dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas, a través de la resolución **SUB** 187811 del 02 de septiembre del 2020, la cual hacer revisada la liquidación efectuada por Colpensiones, se observa que existe una diferencia a favor del ejecutante por la suma de \$ 1.198.461.53,

Diferencias hasta el 31/03/2020		14.126.279,23
Indexación al 31/03/2020		1.260.096,81
Descuentos en salud		- 3.105.700,00
Retroactivo del 21/09/2013 al 28/02/2015		15.094.568,00
Intereses moratorios sobre retroactivo		23.442.572,49
Total adeudado por Colpensiones a 31/08/2020		50.817.816,53
Pago de Colpensiones en Resolución SUB 187811 02/09/2020		49.619.355,00
Diferencias		1.198.461,53

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago por las diferencias, encontradas en el pago a través de resolución **SUB** 187811 del 02 de septiembre del 2020 por el valor de \$ 1.198.461.53.

Ahora bien, revisando el portal de pagos, reposa un depósito judicial que cubre los valores adeudados en cuanto a las costas procesales, por cual deberá ordenarse la entrega del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

depósito judicial Nro 469030002536509 por valor de \$3.124.968 beneficiario de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Por lo anterior, la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** - y a favor del señor (a) **JOSÉ PORFIRIO ARRONO PAZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **14.996.733**, por concepto de las diferencias, encontradas en el pago realizado por la ejecutada a través de **resolución SUB 187811** del 02 de septiembre del 2020 por el valor de \$ 1.198.461.53.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 4690300025365092 por valor de \$3.124.968 teniendo como beneficiaria a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CUARTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante, y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MELISSA ASTUDILLO OVIEDO
EJECUTADO: CLÍNICA VERSALLES
RADICADO: 2021-107

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presento dentro del término respectivo recurso de apelación y el apoderado de la parte ejecutada recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 1721 del 08 de julio 2021. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de apelación, así mismo el apoderado de la parte ejecutada, pero este allega recurso de reposición en contra el auto interlocutorio numero 1721 del 08 de julio de 2021, a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, y ordeno el pago de títulos correspondientes a la condena, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que el despacho, a través del auto aludido señala que "esta agencia judicial concluye que no se le adeuda suma alguna al actor, pues incluso la sociedad ejecutada liquidó por un mayor valor al tasado por el despacho..." de lo transcrito, el apoderado concluye que esta indica un exceso en el pago, por lo cual solicita se fraccione el titulo judicial de la siguiente manera:

El primero de ellos por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE. (\$168'329.227,00M.CTE.) que corresponde a la liquidación de la condena corroborada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No.1721 del ocho (8) de Julio de 2021 título que deberá ponerse a disposición de la parte demandante para su retiro.

Otro título judicial por el exceso en el trabajo de liquidación de la condena, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$52'567.449,00 M.CTE.) que deberá ponerse al alcance de la parte condenada CLÍNICA VERSALLES S.A. por no existir justificación para su retención ni para ser entregado a la demandante.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar se fraccione el titulo judicial.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 09 de julio de 2021, razón por la cual contaba con los días 12 y 13 de julio, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico a través del correo electrónico de este despacho judicial el 14 de julio de 2021, el mismo fue interpuesto de forma extemporánea y por ende deberá ser rechazado

Ahora bien, se deberá conceder los recursos de apelación presentados, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo puesto que la providencia atacada puso fin a la instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado judicial de la parte ejecutante como el apoderado de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio número 1721 del 08 de julio de 2021.

TERCERO: Remitir el expediente en su totalidad ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ROBIN ALBERTO LUGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-00141

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, formulado a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-00141**. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **ROBIN ALBERTO LUGO**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia No. 104 del 29/04/2019 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, revocada por el HTS a través de sentencia No. 139 del 17 de Julio de 2020.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **ROBIN ALBERTO LUGO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **10.518.038**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **OCHOCIENTOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (828.116).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FE GUZMÁN DE CARVAJAL
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-00206

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, formulado a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-00206**, el cual se encuentra pendiente por librar mandamiento y resolver el desistimiento presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1849
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando de manera clara, expresa e inequívoca que presenta desistimiento de la demandada ejecutiva a continuación de trámite ordinario , en atención a que según informa, la parte ejecutada a través de resolución **SUB 144146 de fecha 21 de junio de 2021 dio** cumplimiento a las sentencias de primera instancia 113 del 13 de junio del 2016 y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali a través de la sentencia 1616 del 29 de enero de 2021.

Verificado el sumario, se denota que la solicitud de terminación del proceso, es suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, ajustándose a los lineamientos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento planteado, ordenándose consecuentemente, abstenerse de iniciar el trámite ejecutivo a continuación de trámite ordinario.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO efectuado por la señora **FE GUZMÁN DE CARVAJAL** a través de su apoderado judicial.

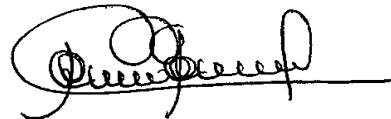
SEGUNDO: ABSTENERSE DE INICIAR el presente Proceso ejecutivo a continuación de trámite ordinario, promovido por la señora **FE GUZMÁN DE CARVAJAL** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: ARCHÍVESE las actuaciones, del presente asunto, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2016-00295, propuesto por **LUIS ALEJANDRO CARDOZO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS ALEJANDRO CARDOZO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

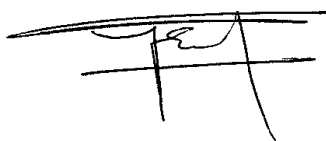
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

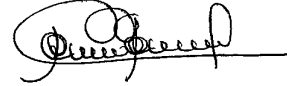
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2018-00032, propuesto por **LILIANA NARVAEZ DAZA** en contra de **U.G.P.P.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria consultada. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1097

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

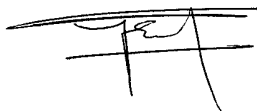
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No.108 del 30/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 277 del 24/09/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LILIANA NARVAEZ DAZA** en contra de **U.G.P.P.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

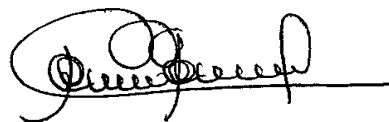
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia No. 277 del 24/09/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**, a cargo de la demandante

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2018-00136, propuesto por **DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ** en contra de **DEUYELI UGUET VARGAS PAEZ**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1095

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

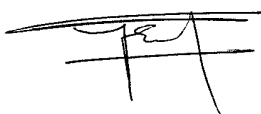
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 59 de fecha 09/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 002 del 21/09/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ** en contra de **DEUYELI UGUET VARGAS PAEZ**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

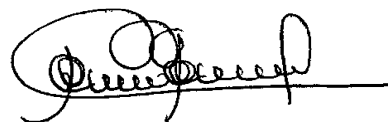
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto de la Sentencia No. 002 del 21/09/2019 proferida por este juzgado, señalase como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$828.116,00** a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No. 2017-00290, propuesto por **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO** en contra de **EMCALI E.I.C.E.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, revocó la sentencia absolutoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1094

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

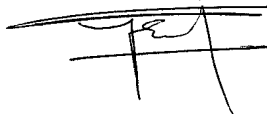
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 269 C19 del 01/12/2020

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

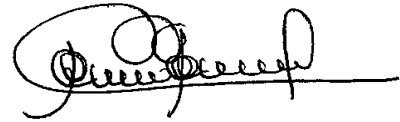
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 269 C19 del 01/12/2020, proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$900.000,00** y en esta instancia la suma de **\$1'562.484,00** pesos, ambas a cargo de la demandada **EMCALI E.I.C.E.**

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2016-00426, propuesto por **MARIA OLIVIA GOMEZ RENGIFO** en contra de **U.G.P.P.** y dentro de la que se integró a la señora **GLADYS ARNOLIA COPETE**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1096

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

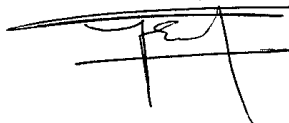
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 31 de fecha 05/03/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 099 del 22/04/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA OLIVIA GOMEZ RENGIFO** en contra de **U.G.P.P.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 31 de fecha 05/03/2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, señalase como agencias en derecho en segunda instancia las sumas de **\$150.000,00** a cargo de la Litis Consorte vinculada **GLADYS ARNOLIA COPETE** y la suma de **\$454.263,00** a cargo de la entidad **U.G.P.P.**, y en primera instancia de acuerdo a lo ordenado en el numeral noveno de la Sentencia No. 099 del 22/04/2019 proferido por el juzgado téngase como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$454.263,00** a cargo de la entidad **U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.